2

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL CAPITVLO DE LA IGLESIA PARROQVIAL DE SAN MIGVEL DE LOS NAVARROS, Y CONVENTOS DE RELIGIOSOS DE LA CIVDAD DE ZARAGOZA.

SOBRE

QVE NO DEVE ADMITIRSE LA FVNdacion que se pretende de los Clerigos Regulares, llamados Agonizantes.



EL Padre Saluador Falcon, Viceprovincial de dichos Clerigos Regulares, en nombre (segun dixo) de su Religion, propuso al señor Vicario General, que su instituto es con quarto voto, seruir, y ministrar, corporal, y espiritualmente a los enfermos, aunque estèn heridos de peste: y el desamparo con que los pobres enfer-

mos mueren ē̄n esta Ciudad, y señaladamente en el Hospital Real. Y que para aumento del culto diuino, entiende fundar en la presente Ciudad, en la Parroquia de San Miguel de los Nauarros, vna Casa, y Conuento de dicha Religion, de la inuocacion de San Valero, y San Vicente; y que para hazer la fundacion, y sustento de los Religiosos, tiene la cantidad de hazienda suficiente: y que en ella no se contrauiene a la disposicion del Santo Concilio, y motus propios de las Santidades de Clemente Octauo, y Vrbano Octauo, ofreciendo dar sobre ello informacion, y suplicando licencia, y decreto: Y que para ello, guardando la forma de dichas disposiciones, mandasse citar, como de hecho han sido citadas las partes interessadas.

La Comission que para esto muestra, es la siguiente.

Marcus Antonius de Albito, Clericorum Regularium, Ministrantium infirmis Vicarius Generalis, dilecto nobis in Christo Patri, Saluatori Falconio, professo nostræ Religionis, salutem in eo, qui est vera salus.

Muneris esse nostri agnoscimus, traditā nobis Christi vineam custodire, ac optimis quantum in ipso possumus operarijs prouidere, qui, & labori vna mecum intendant, laborantes diligant, & reficiant, ociososque ad labores conducant, ac foueant: qua propter huius traditæ nobis vineæ portionis, in istis constitutæ Regnis distantiam, ac paruitatem attendentes, non satis nobis visum est eam solius Prouincialis, qui Italiæ residet curæ demandare, quinimo ei, qui vices istius suppleat adjutorium adhibeamus; cum igitur de tua prouitate, prudentia, ac religionis, zelo, quæ est in Christo Iesu nobis prospecta, plurimum in domino confidamus: te in Vice-

 pro-

prouincialem, vna cum Consultoribus nostris eligimus, & constituimus, sub cuius ditione, erit tantum domus nostra Matritensis, & *omnem authoritatem, gratias, & facultates, quæ Prouincialibus ordinariè concedi solent, præterquam quod ius habeas ad Generale Capitulum virtute dicti officij tibi ad comodiorem huius muneris functionem conferimus, ac non, facultatem concedimus, recipiendi Nouitios ad habitum nostræ Religionis, sicut etiam ad professionem*, ac demum omnem requisitam facultatem, fundandi domum ad nostrorũ habitationem in Ciuitate, vulgo dicta Alcala, concedimus, *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti; Amen. In quorum omnium fidem has præsentes manu nostra, nostrique Consultoris Generalis pro Secretarij subscriptas, ac Religionis nostræ sigillo firmatas fieri mandamus. Datt. Romæ in ædibus nostris Sanctæ Mariæ Magdalenæ die 16. Octobris 1652.*

Assi mismo ha traido vna Capitulacion, y Concordia de los señores Don Diego Antonio Frances de Vrrutigoiti, electo Obispo de Barbastro, y Don Miguel Antonio Frances de Vrrutigoiti, Arcediano de Zaragoça, con el dicho Padre Saluador Falcon, en la qual dixo, que obligaua todos los bienes, y rentas de su Religion, y que teniendo licencia del Excelentissimo señor Arçobispo para fundar, pondrà doze Religiosos por lo menos, que assistan dia y noche, a seruir, consolar, y ayudar a bien morir a los enfermos del Santo Hospital; es a saber, de dia siempre, y de noche todas las vezes que fueren auisados, prefiriendo en la assistencia corporal, y espiritual, los pobres del Hospital, a los demas enfermos de la Ciudad, en los quales tambien han de exercitarse: y que el Conuento aya de fundarse, en las Casas que llaman del juego de Huete, cerca del dicho Hospital; en las quales di-

chos

chos señores Obiſpo, y Arcediano, han de hazer fabric. Igleſia, y caſa competente, a ſu arbitrio, y darles las alajas neceſſarias, y pagar los viages de los Religioſos, que vendran a dicha Fundacion: y ſe obligan a ſituarles para ſu ſuſtento 400. lib. Iaqueſas de renta, ſobre parte ſegura, con la propiedad que correſponde.

Con motiuo de dicho inſtituto, y de la renta que en dicha Concordia ſe les dà: y con pretexto que efectuada la fundacion, tendran 100. eſcudos mas, de vn legado de Diego Fecet: diò el dicho Padre Falcon memorial al Capitulo y Conſejo deſta Ciudad, ſuplicandole ſu licencia, la qual obtuuo, por dichas atendencias.

Aſsi miſmo ſe vale de vn poder, que han otorgado los Regidores del Hoſpital, para ſuplicar en ſu nombre al ſeñor Arçobiſpo, que decrete eſta Fundacion, por el beneficio que ha de redundar en los pobres enfermos, y la neceſsidad que dizen tener deſta aſsiſtencia.

En la Cedula alega, que los dichos ſeñores Obiſpo, y Arcediano, han obligado todos ſus bienes y rentas, y las de la vniuerſal herencia de los quondam Pedro Marcial, y Don Pablo Frances de Vrrutigoiti ſus hermanos; y que con las 500. lib. del legado, y dotacion, y las limoſnas de los fieles, podran ſuſtentarſe vn Prefecto, y doze Religioſos, y proueerſe de todo lo neceſſario para el culto diuino, ſin menoſcabo de los demas Conuentos deſta Ciudad. Y que ningun otro tiene el inſtituto de miniſtrar a los enfermos.

Segun el caſo propueſto, aun ſin entrar en los meritos, parece que no deue decretarſe eſta Fundacion, por quanto quien la inſta, y ſuplica en nombre de ſu Religion, es el Padre Saluador Falcon, ſin mas facultad, que la que mueſtra por dicha Comiſsion, la qual (como parece) fue limitada al Partido de Madrid tan ſolamente, ibi:

Sub

Sub cuius ditione, erit tantum domus nostra Matritensis, y para fundar Casa de su habitacion, en la Ciudad que llama de Alcala; y siendo limitado el poder à esse districto, y fundacion, no ha podido capitular en nombre de su Religion, ni obligar los bienes de aquella. Lo vno, porque le tuuo limitado a fundar solo vna Casa de habitacion (que aun no dixo Conuento.) Y lo otro, porque los Mandatos, Comissiones, y Delegaciones, son de estrecha interpretacion, y no admiten extension, *l. diligenter, & l. si quis pro eo 46. ff. mandat. §. is qui exequitur, Inst. eod. Petr. Greg. syntag. lib. 8. cap. 5 num. 16. cap. de causis 4 vbi DD. de offic. & potest. Iud. deleg.* Cum in delegantis potestate fuerit huiusmodi delegationi, siue nominationi modum imponere, *cap. Sedes 15. & cap. Rodulphus de rescript. & cap. 15. de sequest. pos.* vt ad certum locum *cap. sua de offic. Vicar. cap. statutum. §. in nullo de rescript. in 6.* & ad certum tempus *argumento cap. ex parte de offic. Deleg.* Nam actus vltra agentis intentionem operari non debet, *l. non omnis 19. ff. si cert. pet. Tusch. lit. A. conclus. 125.*

De cuyo defecto en el poder, resultan dos cosas. La vna, que no ha sido, ni es parte legitima para suplicar dicha licencia, y inchoar esta lite. Y la segunda, que siendo lo Concordia acto reciproco, y que la condicion del cũplimiento en la vna parte, pende de la otra, *l. Iulianus, §. offerri de act. empt. Sess. decis. 182. nu. 7. Grat. disceptat. cap. 143. num. 48. & cap. 307. num. 25.* no pudiendo cumplir, ni ser compelido el Padre Falcon à lo que ha pactado, tampoco tendrà cumplimiento la promessa de los Fundadores.

Tambien pudiera hazer otro reparo juridico, y es, que no ha probado, que el Padre Marco Antonio de Albito, de quien trae la Comission, fuesse Vicario General al tiẽ-

po, y quando se la despachò, ni que estè en exercicio el Padre Falcon de su Viceprouincialado, ni que la firma sea del Vicario General, ni el sello de su Religion, que todos son requisitos necessarios, para que hiziera fe su Comision, y nombramiento.

Y en orden al legado de los 100. escudos, no ha probado, que pueda aplicarse para essa Fundacion. Y si es (como se dize) que los Executores del Testamento de Diego Fecet, le fundaron de 600. lib. de annua renta; para que se repartan en los Conuentos de Zaragoça, el drecho que tienen adquirido de cobrar esse legado, y emplearse en el exercicio de ayudar a bien morir a los enfermos del Hospital, que les pone por obligacion, no podrà quitarseles, haziendo aplicacion perpetua (como se supone) de las dichas 100. lib. pues desse modo podria irse distribuyendo toda la cantidad en otros Conuentos, y dexar excluidos los demas, contra la voluntad del Testador, y lo dispuesto en essa institucion.

El no auer traido el Testamento, ò Codicillo de Diego Fecet, en que atribuia essa facultad, ni la institucion del dicho legado (siendoles tan facil) haze sospechosa su pretension: Y para desvanecerla aduierto, que en processo he visto vn acto de Codicillo de Diego Fecet, en el qual grana a su heredero, que es el Hospital, que de los Censales de su vniuersal herencia, señalen los Regidores mil libras de pensiones, que en cada vn año se repartan en Monasterios de Frayles, y Monjas mas necessitados de la presente Ciudad. Y de alli deuiò originarse el de las 600. lib. Y aunque su instituto fue santo, y bueno, pero no auiendoles puesto el Testador esse grauamen, parece que sin consentimiento, ò aprobacion de los interessados, que ya tienen drecho adquirido, no pudo imponerse; con lo qual queda frustrado el aumento de las 100. lib.

Ni

Ni para las 400.lib. se ha puesto la seguridad que en la Cedula se informa: porque no consta que dichos señores Obispo, y Arcediano, ayan obligado, ni puedan obligar los bienes de la herencia de sus hermanos.

A mas, de que aunque essa renta estuuiera assegurada, no es competente para sustentar vn Prefecto con doze Sacerdotes, que añadiendo los ministros, y siruientes, de que necessitan, particularmente deuiendo estar empleados todos en su Instituto, no les toca para comida, y vestuario, a veinte libras, sin otros precissos, y extraordinarios gastos, que en qualquiere comunidad se ofrecen. *Pelizario de priuileg. tract. 8. cap. 7. sect. 2. num. 95.*

Ni podrà suplirse de las limosnas: porque el *Concilio Tridentino de Regular. sess. 25. cap. 3.* alternatiuamente dispone, que en ningun Conuento pueda auer mas numero de personas, de aquellas que con las rentas, ò acostumbradas limosnas pudieren comodamente sustentarse. *Is tantum numerus*, inquit, *constituatur, ac in posterum conseruetur, qui vel ex redditibus proprijs Monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis comode possit sustentari.* Y que aquella alternatiua, *vel*, no pueda resoluerse en coniunctiua, a mas de que fuera darle otro sentido, lo prohibe la sugeta materia, que es tratar, de que Religiones son capazes de posseer bienes sitios. Y quando llega a constituir forma para las nueuas fundaciones, dize: *In prædictis autem Monasterijs, & domibus, tam virorum, quam Mulierum, bona immobilia posidentibus, vel non posidentibus, is tantum numerus &c.* La palabra *bona immobilia posidentibus*, solo conuiene, a los que pueden tenerlos. Y la otra, *vel non posidentibus*, a los que no pueden: Luego las palabras siguientes, *vel ex redditibus proprijs*, precissamente ha de referirse a las Fundaciones que se hizieren de Conuentos capazes de posseer

ſeer bienes ſitios: y las otras, *vel ex conſuetis eleemoſynis*, a los que no lo ſon: Y ſiendo eſta Religion capaz de tenerlos, y tratando de hazer la Fundacion con rentas, ellas por ſi han de ſer ſuficientes, ſin traerſe cuenta con las limoſnas.

Con eſta inteligencia literal y verdadera, es mas digno de reparo, el que para eſſas 400. lib. no eſtèn obligados los bienes de la vniuerſal herencia de Marcial, y Don Pablo Frances; pues no eſtando como no eſtâ ſituada ſobre algunos, no podra dezirſe, que ſon reditos propios del Monaſterio, ibi: *Super redditibus proprijs Monaſteriorum*, que es principal requiſito.

Tambien requiere, que las limoſnas ſean acoſtumbradas, ibi: *Vel ex conſuetis eleemoſynis*: porque no permitiô Fundaciones con las inciertas. Y para eſto deuiera articular, y probarſe, haſta que cantidad podian llegar las limoſnas (que no ſe ha hecho) porque como el ſuſtento ha de ſer cierto, ha de aſſegurarſe en rentas, ò limoſnas, que tambien lo ſean.

Eſta inteligencia al Concilio, confirma vna deciſsion de Rota, que es la 745. *apud Farin. in nouiſ. tom.* 2. Diſputòſe la confirmacion del decreto que el Ordinario de Zaragoça auia dado para la Fundacion del Colegio de los Aguſtinos Deſcalços, que hizo, y dotò Don Vgo de Vrries, a la qual contradezia la Igleſia del Pilar, y reſoluioſe auerſe guardado en ella la forma del Concilio, y de la Bula de Clemente VIII. *Cum citauit omnes Conuentus Mendicantium, & ſibi conſtiterit, nullum eis poſſe ex noua Collegij erectione præiudicium inferri, ex quo redditus illi relicti per Vgonem de Vrries, in pecunia numerata, & frumento ſufficiunt ad congruam ſuſtentationem Collegialium, qui propterea, non cogentur mẽdicari, & conſequenter non diminuent eleemoſynas*

alio-

aliorum Mendicantium, ne aliquod eis damnum inferrent.

El motiuo de confirmar aquella Fundacion, fue el auerse guardado la forma del Concilio, por quanto los reditos de dinero, y trigo, eran suficientes, y no auian de verse necessitados a pedir limosnas, en diminucion, y perjuizio de otros Mendicantes: Luego de la razon, y motiuo desta decission, claramente se infiere, que las Fundaciones, no hã de hazerse de rentas, y limosnas, juntamente, sino de limosnas, ô rentas a solas.

Que las 400. lib. prometidas en la Concordia, no hagan competente renta para sustentar tantas personas, a mas de ser euidencia, lo està reconociendo el Padre Falcon, pues trata de suplilla con las 100. lib. del Legado de Diego Fecet, y la confiança que pone en las limosnas: Luego faltando la seguridad, que pensaua tener de las 400. lib. porque no estàn situadas, ni hypotecados los bienes de Marcial, y Don Pablo Frances, y la destinacion, ò aplicacion del Legado, que ni està hecha, ni puede hazerse, y no deuiendo atender a las limosnas; porque no son acostumbradas, y porque la Fundacion ha de hazerse solo con rentas. No auiendo (como no ay) seguridad en nada, parece que falta el requissito mas principal, que es, el que tengan los dichos Clerigos Regulares con que sustentarse. Y auiendo la Ciudad admitido esta fundacion por dichas atendencias, cessando estas, les falta su permisso, y licencia.

Y quãdo quiera recorrerse a la Bula de Gregorio XV. que prohibe la Fundacion de qualquiera Conuento, *nisi in eo saltim duodecim Fratres, aut Monachi, seu Religiosi inhabitare, ac ex redditibus, & consuetis eleemosynis sustentari valeant.* Ha de entenderse, que su Santi-

tidad se conformò con la disposicion del Concilio, por no corregirle, refiriendose en la palabra *redditibus*, a las Fundaciones que se hazen con rentas: Y en las palabras, *consuetis eleemosynis*, a la que solo en la confiança dellas. Y de qualquiera suerte que esto deua obseruarse, ni para este Conuento se aplican rentas suficientes, ni se sabe, que es lo que podrà suplirse con las limosnas.

Assi mismo deuia auer probado el Instituto que dize tiene su Religion por quarto voto de ministrar espiritual, y corporalmente a los enfermos, y para esso hazer fe de la original Bula de Sixto V. que se dize aprouò dicho Instituto, y Religon: porque como no es de las conocidas por drecho comun, sino por Indulto, ô Priuilegio particular, que tampoco està inserto in corpore iuris, no auiẽdose traido al processo, y no constando del judicialmente, no deuerâ, ni podrâ el señor Viaario General mouerse a creer, que han de cumplir en fuerça del dicho Instituto, con la obligacion precissa de emplearse en esse exercicio, y buena obra; nam priuilegium non præsumitur, nisi ostendatur, *Card. Tusch. lit. P. conclus.* 762.

Es tan precissa la obligacion de auer de hazer fe de las Bulas, el que quisiere valerse dellas, que aun en su Santidad no se presume ciencia, sino en quanto se hiziere mencion, ô mostraren en forma autentica, *cap. cæterum* 3. *de rescript.* y no basta la expression general, sino que ha de ser totius substantiæ, *Sahag. ad dict. text. Rebuff. in commentar. tom.* 2. *tit. de rescript. nu.* 90. *Menoch. de arbitrar. cas.* 202. *à num.* 62. La razon es, porque assi como del Pontifice se cree, que no ignora el drecho comun, desso mismo se induze presumpcion, de que no sabe el particular, ac proinde absque illius mentione, non censetur derogatum, *cap.* 1. *de Constitut. in* 6. *cap. alma*

ma-

mater, de sent. excomun. in 6. cap. dudum, § fin. de sepult. cum eleganti interpretatione *Aretini in cap. 1. num. 18. de rescript.* Por lo qual, el que tiene rescripto, ò Priuilegio, paraque le sufrague, no basta que le estè concedido, sino que tambien es necessario que lo presente; *cap. capitulum 30. de rescript. & cap. vt debitus 59.* ibi: *Prius quam litteræ fuerint præsentatæ de appellat.*

Desto ha procedido, que para releuar de la obligacion de traer las mismas Bulas autenticas, acostũbra decirse al fin dellas. *Volumus autem, quod earundem præsentium trãsumptus, etiã impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius Canonici Metropolitanæ, vel alterius Cathedralis Ecclesiæ, seu personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus eisdem adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.* Y esta misma clausula se halla al fin de la Bula de Gregorio XIV. que fue la que dio Priuilegios a esta Religion de Agonizantes. Y es practica inuiolable en todos los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, de que sin presentar las Bulas, no se puede auer razon alguna de aquellas, mas que sino estuuieran concedidas.

Siendole tan facil al Padre Falcon el presentar las suyas, pues las tiene impressas en el Bulario de Cherubino, el no auerlo hecho; induce sospecha, de que no le sufragan para esta Fundacion.

Con esto se dà ha entender el perjuizio grande de los demas Conuentos, en que se admitiesse, siendo fuerça que las limosnas destos redundassen en menoscabo de otros. Daño, que con tanto cuydado quisieron preuenir los Sumos Pontifices Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII. estatuyendo por forma precissa, el que para decretarse, y concederse las licencias,

fuel-

fuessen primero llamados, y oidos las Iglesias Parroquiales, y Conuentos interessados en que no se diessen; y que para ello constasse tener rentas situadas, ô limosnas acostumbradas de que sustentarse, conformandose con la disposicion del drecho, en el capitulo *quidam, cum seq. & cap. de Monachis* 10. *quæst.*2. *cap. cum ex eo de excess. Prælat. cap. Pastoralis de priuileg. cap.*1. *de excess. Prælat. in* 6. con el Concilio Tridentino *d. sess.*25. *cap.*3. *de Regular.* y lo que enseñan los DD. vt videre est apud *Dianam miscel. tract.*2. *resol.* 25. *Pellizar. in manuali de priuileg. concess. quoad Monast. erect. tract.*8. *cap.* 7. *sect.*2. *à num.*89. *Barbosa de iur. Eccles. lib.*2. *cap.*12. *Rota apud Farinac. d. decis.*745. *tom.*2. *in nouiss. Loter. de re benefic. lib.*1. *quæst,*21. *num.* 19. *& quæst.* 26.

Mayormente no teniendo otra ocupacion, que la de ayudar a bien morir, porque es cierto que los enfermos, obligados al beneficio que reciban de su asistencia, han de mostrarse agradecidos.

El Papa Inocencio III. in Concilio Lateranens. de quo in *cap. fin. de Religiosis domibus*, prohibiò, que ninguna Religiõ se instituyesse de nueuo, sino q̃ el que quisiere ser Religioso, eliga vna de las aprobadas; lo qual confirmò Gregorio X. in Concilio Lugdun, *in cap.*1. *de Religiosis domibus lib.*6. y Iuã XXII. *in Extrauag. Sãcta Romana eodem tit.* Ne nimia Religiosorum diuersitas, grauẽ in Ecclesia Dei confusionẽ induceret. Y hallandose esta Religion tan poco introducida en España, y no siendo conocida en este Reyno, deue atenderse mas en mirar como se introduce; y assi ha de ser mayor la necessidad que lo obligue.

La que por su parte se representa, es, el desconsuelo con que los pobres del Hospital de Zaragoça, y otras personas mueren por falta de assistencia, y esso lo propone,

ne,a tiempo,que con el contagio ſe ha experimentado la mayor que ſe aurâ viſto en lugar alguno de todo el Orbe;pues al paſſo que muchos morian en eſſe empleo,crecia el feruor de ocuparſe otros en el, de modo, que nunca les faltô a los enfermos del contagio eſſa aſsiſtencia;y fue tal la caridad de muchos Religioſos , que con loable emulacion ſolicitaron el ſalir a exercitarla fuera. Y ſi en la mayor neceſsidad,no hizieron falta los Agonizantes,con menor razon podrà motiuarſe el que ſe introduzgan agora.

Hecha ya eſta experiencia , y a coſta de tantas vidas, que glorioſamente perdieron , no pueden diſsimular ſu ſentimiento los Conuentos de *Zaragoça*,de que para eſta Fundacion,inuenten vn pretexto , de que ha de originarſeles tanto deſcredito.

Y caſo,que en el Hoſpital de Nueſtra Señora de Gracia(donde ſuele auer tantos,y continuos enfermos , que a vezes paſſan de 500.) ſe experimente eſſe daño , ſerâ ocaſionado de los que alli tiene el Hoſpital deſtinados a eſſe empleo, y no ſerâ razon,que el deſcuydo deſtos, quiera ſuplirſe multiplicando Siruientes , ſiendo mejor medio el de compelerlos , a que en el cumplimiento de ſus obligaciones ſean mas ſolicitos. Y que a los Conuentos de Religioſos , ſe eſtimule con el interes de las 50. ò 100.lib.de annua renta , que en agradecimiento de tan buena obra podrà deſtribuirſeles de limoſna,pues no faltarân a exercitarſe en ella , como ſe experimentò en el mayor rieſgo.

Solo eſte perjuyzio (que es comun a todos) pudiera dar baſtante cauſa para negar la licencia de fundar , q̄ ſe ſuplica , mayormente ſi por darla huuiera de dificultarſe mas el fin, que ſe deſea , como lo entiendo , pues el Hoſpital,que puede elegir agora los Sacerdotes , ò Reli-

giosos,que quisiere que asistan a sus enfermos, no podrà quãdo los dichos Regulares entren. Y nunca puede ser el desamparo de los pobres tal,que solo para su remedio,ò consuelo,obligue a fundarse vn Conuento, pues los enfermos de la Ciudad,no necessitan del.

Por estas razones deue atenderse, como se concede el permisso,considerando juntamente,que con los trabajos de la guerra,y peste,entre ausentes,y muertos, faltan mas de catorce mil personas de Zaragoça. Y que el año 1652. expendio ciento y quarenta mil ducados en sus Hospitales, que ha de recobrar de sus Moradores; y que estos en limosnas, y necessidades propias emplearon otro tanto,lo qual les ha empobrecido de suerte,que parece imposible puedan conseruarse 14. Parroquias,sin la del Aseo,y del Pilar,23. Conuentos de Religiosos,y 13. de Religiosas,el Hospital General (q̃ solo esse haze de gasto mas de quarenta mil libras en cada vn año) dos de Niños,y Niñas expositos,y otros seis,q̃ siruen de acoger Pobres,y Peregrinos. Que aunque todas estas Comunidades, no se sustentan de limosnas, pero se exercita en todas la caridad de los fieles,porque ella haze el animo largo,aunque la possibilidad sea tan corta.

A mas del perjuizio que desta Fundacion resultaria a todos los Conuentos,y Parroquias desta Ciudad, le vendria a tener en particular la de San Miguel de los Nauarros,por auerse de hazer dentro de sus limites,pues el puesto q̃ se señala, es tal, que sin quitarle algunas Casas de sus Parroquianos, no podrâ fabricarse la suya,ni la Iglesia. Y es notoria en esta Ciudad la grande pobreza de sus Iglesias Parroquiales,y de los Conuentos, originada muhos que ay, y es menoscabarlos del todo, si esta se decreta.

Tambien es circunstancia para no concederse,la Cer-

cania del Conuento de San Francisco,por no auer la distancia de las Canas(como se confiessa)conforme las Bulas de Iulio II.Clemente IV.Sixto IV.Bonifacio VIII. y Clemente VII.

Para huir desta dificultad, se replica por el Padre Falcon,que estas Bulas no estàn en obseruancia en España, y menos en Zaragoça,pues se vèn otros Conuentos fundados a menor distancia.

A que responde *Diana Miscell.tract.2.resol. 25.* que a 28.de Iunio de 1649.se declarò en la Rota, que no podia fundarse vn Conuento de San Felipe Neri,porque no distaua 140. Canas de otro de los Theatinos, y lo confirmò su Santidad.

Y *Pellizario in Manuali de Priuileg.concess.quo ad Monast.erect.tract.8.cap.7. sect.2. à num. 97.* resuelue que ha de guardarse dicha distancia de las Canas.

Y es notorio el caso, que sucedio en años passados en esta Ciudad, de auer expelido a los Religiosos Agustinos Calçados,de vna Casa a que se trasladaron en la Calle de la Manteria, con motiuo de ponerse tan cerca del Conuento de Religiosas Dominicas de Santa Fè; para lo qual interpuso su autoridad el señor Vicario General, q̃ ha de juzgar esta causa. Y asi no podrà dezirse, que essas Bulas no estan en obseruancia en Zaragoça.

Y no obsta la Cercania,que los testigos dizen ay de algunos Conuentos con otros,junto a Santa Engracia, por que essa no se adapta al caso presente,por dos razones. La vna,porque aquellos pudieron por alguna causa particular consentirse,y este no se consiente. Y la otra, porque son Conuentos de Religiosas: pero de Conuento a Conuento de Religiosos, no ay tan poca distancia en ninguno,como en esta que se pretende.

Ni es de fundamento el dezir, que asi como pa-

ra las Fundaciones, no se considera el perjuizio de quitarles las Missas, y Aniuersarios, *Loter. de re benefic. lib. 1. quæst. 26. numer.* 14. tampoco el de las limosnas; porque en la dicha *decissision* 745. *de Farinacio in nouissimis tom.* 2. la Rota entendiò lo contrario, hablando de la Fundacion del dicho Colegio de Agustinos Descalços, *num.* 2. *ad fin.* ibi: *Ex quo redditus illius relicti per Vgonem de Vrries in pecunia numerata, & frumento sufficiunt ad congruam sustentationem Collegialium, qui propterea non cogentur mendicare, & consequenter non diminuent eleemosynas aliorũ Mendicantium.* Luego siguese, que si necessitaran de limosnas, por el detrimento que padecerian las otras Religiones, se les huuiera negado la licencia; lo qual declara mejor en el *num.* 4. explicando la Bula de Clemente VIII. diziendo: *Vltra quod prædicta constitutio Clementis, considerauit tantummodo præiuditium, quod potest inferri Ecclesijs Fratruum Mendicantiũ; ne propter eleemosynas erogandas in nouum Collegium, detrimentum patiantur.* Y como sea precisso, el que este nueuo Conuento aya de sustentarse con ellas, ò porque las 400. lib. no hazen competente renta, ò porque no es segura, no estando como no està situada, venimos a estar en terminos de la dicha decission: y que siendo el perjuizio tan conocido, no puede, ni deue decretarse esta licencia.

Es tan precisso, el que para consentir en nueua Fundacion, aya de guardarse la forma del Concilio, y que establecieron los Romanos Pontifices, Clemente VIII. y Gregorio XV. Que la Santidad de Vrbano VIII. reuocò todas las Fundaciones, que hasta su tiempo, se auian hecho sin ella, y se pone tan precissa obligacion de guardarla, que quando en las Ciudades, ò Lugares, donde quiere fundarse, no huuiere quien las impugne, ò contradiga, deuen

uen los Ordinarios atender à su obseruancia, y poner para ello su cuidado, *Pellizar. de priuileg. concess. quoad Monast. tract. 8. cap. 7. sect. 2. num. 90.* subdens: *Si vero noui Conuentus, domus, Congregatio, vel societas huiusmodi, instituendæ erunt, nullique alij Regulares inhibi reperiantur, Ordinarij locorum nihilominus diligenter inquirant, an locorum incolæ, & habitatores (quorũ, & consensum requirant, & adhibeant) huiusmodi duodecim Religiosos in Conuentibus instituendis comode alere, & manutenere valeant; quare (præfata omnia redigendo in summam) non possunt hodie erigi noua Monasteria, nisi prius obtineatur beneplacitum Papæ, ac licentia Ordinarij loci; nisi adsit consensus omnium Religiosorum ibi degentium: nisi extent redditus annui, seu eleemosynæ probabiliter speratæ, quæ sufficiunt ad duodecim Religiosos competenter alendos: nisi constet Ordinario Monasterium in eo loco posse de nouo erigi, absque præiudicio Religiosorum in dicto loco antea degentium.* Todo esto ha de mirar el Ordinario, para conceder la licencia.

Tienese por tan considerable perjuizio el de las nueuas Fundaciones, y requiere tan grande conocimiento de causa, que la licencia que diere el Obispo, non seruata forma præscripta in Decreto Clementis VIII. serà inualida; porque la Bula contiene decreto irritante, *Rot. diuersor. decis. 24. par. 5. Gonzal. sup. reg. Canceller. 8. glos. 68. num. 2.* Y aunque se aya obseruado, pueden las partes apelarse, quanto a los dos efectos suspẽsiuo, y deuolutiuo, y son necessarias tres sentencias, para ponerse en execucion, ò vna passada en cosa juzgada, *Pellizar. vbi supr. & num. 94. Loter. de re benefic. lib. 1. quæst. 26. num. 9.*

Concluyo haziẽdo resumẽ de todo este discurso. Que

el Padre Saluador Falcon(que es quiẽ ha prouocado a esta lite) no tuuo Comissión,ò Poder para capitular la Fundacion,ni obligarse a cumplir lo pactado;porque su Prouincialato,fue limitado al Partido de Madrid,y para Fundar Casa de habitacion en la Ciudad de Alcala. Que no teniendo firmeza la promessa de su parte hecha,no subsiste la obligacion de las 400. lib. Que no puede llamarse renta perpetua, y estable, la que no està situada, qual es esta, que no consiste sobre bienes algunos. Que el legado de los 100. escudos, es imaginario; y que aun con los 400.no hiziera competente renta, para sustentar vn Prefecto con doze Sacerdotes, y los Ministros, y Siruientes, de que auian de necessitar estos. Que siendo Fundacion con rentas,no puede (segun el Concilio)suplirse de las limosnas;y que en los casos que estas se admiten,han de ser acostumbradas, y ciertas. Que la licencia concedida por la Ciudad, fue creyendo, que concurrian para la Fundacion todos los requissitos necessarios;y como fue condicional, faltando estos, cessò aquella. Que todo el fin a que se ordena, es, el que aya personas, que por su Instituto esten obligadas a ministrar a los enfermos espiritual, y corporalmente; y deste Instituto no consta, porque no han hecho fe de sus Bulas. Que empleandose los Religiosos, y muchas personas Eclesiasticas en Zaragoça (como se ha experimentado quando el contagio)con tanto feruor,y voluntariamente en esse ministerio, es agrauiarles, el que con pretexto de la falta dessa asistencia, se introduzgan los Regulares. Que a la Ciudad,y sus Moradores,no se les ha de grauar, obligandoles a nueuas limosnas.Que el admitir la Fundacion,ha de ser en detrimento de otras Iglesias,y Conuentos; porque no teniendo otra ocupacion, que la de ayudar a bien morir;y entrando tan destituidos de hazienda, puede temer-

merſe,el que con ſu grande virtud, y agrado,inclinen los animos de los fieles,a que ſe mueſtren agradecidos a vna ocupacion de tanto merito, como es aſsiſtirles dia, y noche en ſu mayor congoja, daño que puede influir en los hijos,y deudos. Que en particular a la Parroquia de San Miguel,le han de quitar Caſas,y Parroquianos,y las Miſſas,y Aniuerſarios,que es lo mas principal, de que ſus Beneficiados ſe ſuſtentan. Que fuera de las dos Igleſias del Aſeo,y nueſtra Señora del Pilar,las demas tienen ſus mayores intereſſes en fundaciones de Aniuerſarios,y Miſſas; y a todas ha de detraer el efectuarſe la ereccion deſta: Que los Pontifices , expreſſamente diſpuſieron huuieſſe 300. Canas de diſtancia de a 8. palmos menſurandas per aerem , y deſpues ſe reduxo para algunos Conuentos a 140. y eſte quiere fundarſe junto al Hoſpital,que eſtà caſi contiguo con el de San Franciſco.Que no ſeria accion de buena politica permitir,que los que noche,y dia aſsiſtieſſen a enfermos,de la calidad que ſon los del Hoſpital, ſalgan del para ſeruir a otros en la Ciudad. Que ſin eſta Fundacion,tiene obligados todos los Conuentos , y perſonas Ecleſiaſticas a eſta aſsiſtencia,por ſu eſtado,y por ſu caridad,que ſon los mayores eſtimulos , y con ella quedan deſobligados,pues ni han de llamarlos,y ſi fueren,de ſu grado,no han de admitirlos.

Por todo lo qual parece , que el Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça,deue negar la licencia que ſe ſuplica, con ſu grauiſsima cenſura. En Zaragoça a 16. de Enero 1656.

Orencio Luis Çamora.